Expediente: **1026/23**
Carátula: **MAYER ROQUE PABLO OSCAR C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27164580518 - MAYER, ROQUE PABLO OSCAR-ACTOR
23148866279 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR
27123527564 - SALAZAR, IRMA BEARTIZ-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada N°1

ACTUACIONES N°: 1026/23

H105014892435

JUICIO: MAYER ROQUE PABLO OSCAR c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE. 1026/23

San Miguel de Tucumán, 16 de febrero de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados MAYER ROQUE PABLO OSCAR c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO" - EXPTE N° 1026/23, sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación, de los que

RESULTA:

En fecha 23/05/2023 se apersonan los letrados Mónica de Fátima Barone (MP N° 6626) y Patricio Noble (MP N° 5941), en representación del Sr. Mayer Roque Pablo Oscar, DNI 29.639.575 con domicilio en Calle Gaspar Medina 581, de la ciudad de San Miguel de Tucuman, conforme lo acreditan con poder ad litem que adjuntan en su presentación. En dicho carácter, inician acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART), CUIT N° 30 51799955-1, con domicilio en calle 24 de septiembre 942, San Miguel de Tucumán.

Mediante la acción interpuesta persiguen el cobro de $873.000 en concepto de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del actor, con más sus intereses gastos y costas, como consecuencia de la pérdida de capacidad laborativa del 7,62% y del 20 % previsto en el Art. 3 de la ley 26.773.

Al respecto, plantean la competencia de los jueces del trabajo con base en el Art 75 inc 12 de la Constitución Nacional ya que encuentra debatiéndose una cuestión común de derecho de trabajo suscitada entre dos personas de derecho privado local y que la jurisdicción federal es limitada y excepcional. Citan jurisprudencia para apoyar su fundamento.

Seguidamente, explican que el Sr. Mayer ingresó a trabajar para la Dirección de Arquitectura y Urbanismo (D.A.U.) en fecha 03/08/2015, según consta en el recibo de sueldo adjunto, con carácter permanente, en categoría 17, desarrollando tareas varias de capachero, machetero en la Comuna Rural de El Naranjo, cumpliendo jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 13 hs; percibiendo una remuneración en dinero en efectivo de pesos $ 89.858,82 en el momento del accidente, que se abonaba en dinero en efectivo los primeros cuatro días de cada mes, monto acorde a la escala salarial aplicable. Agregan que el actor mantiene vigente su vínculo con el empleador.

En ese marco, señalan que en fecha 11/05/2022, el accionante Mayer tuvo un accidente en horario laboral, tropezando con el pie derecho, cayendo al suelo, golpeándose la rodilla derecha. Se le diagnosticó rotura de meniscos y ligamentos cruzados. Como consecuencia de ello, la demandada cubrió las prestaciones en especie correspondientes al siniestro, teniendo que someterlo a una intervención quirúrgica. Luego, la Caja Popular de Ahorros - Popul ART (en adelante, la aseguradora) le otorgó el alta médica y se determinó por dictamen médico de fecha 27/01/2023 (Expediente de la,Superintendencia de Riesgos de Trabajo n°479701/22) que el actor adquirió una incapacidad permanente, parcial y definitiva (IPPD) del 7,62%, lo cual fue consentido por la accionada.

Luego, indican que en fecha 14/03/2023, ante el requerimiento del actor, el gerente de la demandada le informó verbalmente que tenía disponible para cobrar el importe de $873.000 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva del 7,62%, lo que incluye el monto por el 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773. Pero, contradictoriamente, la aseguradora se negó a abonar las prestaciones dinerarias ya que -de acuerdo a lo que le indicaron- para poder percibir las mismas, debía iniciar un juicio de homologación de convenio de pago sin reconocimiento de costas ni intereses, porque de lo contrario, el pago no sería efectivizado.

Ante la exigencia impuesta por la entidad, el trabajador damnificado remitió un TCL en fecha 08/03/2023 intimando el pago de las sumas adeudadas, sin obtener respuesta alguna al respecto. Luego, explican que compareció a la sede de la aseguradora, acompañado por una escribana, quien labró un acta notarial donde quedó plasmada la negativa al pago y la indicación de firmar un convenio de pago que luego debía ser homologado judicialmente.

Exponen que las sumas reclamadas son de carácter alimentario, previstas en la ley de riesgos de trabajo, y por sobre todas las cosas, son expresamente reconocidas por la demandada como procedentes y adeudadas, pero no obstante ello, de manera arbitraria, abusiva de su posición de poder y por medio de la explotación de la necesidad de los trabajadores siniestrados, se niega al pago de las mismas bajo exigencias formales improcedentes.

Sobre el particular, alegan que las prestaciones dinerarias por IPPD tiene carácter alimentario y urgente, ya que responde a la materialización del derecho a la seguridad social y protección integral del trabajo (Art. 14 CN) y que la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT, en adelante) no exige la firma de ningún acuerdo para el cobro; por lo que no existe ninguna circunstancia que torne exigible proceder a una homologación judicial, lo que sumado a la falta de entrega del dinero, no tuvo más alternativa que promover la presente acción de amparo, como consecuencia de una posición abusiva y dañosa adoptada por PopulART. En ese sentido, fundan su reclamo en el Art. 50 del Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT, en adelante) y en el Art. 43 de la CN.

Finalmente, practican liquidación, citan derecho y jurisprudencia que consideran de aplicación, ofrecen prueba, hacen reserva del caso federal y solicitan que se haga lugar a la demanda de amparo, con expresa imposición de costas a la contraria.

Mediante providencia de fecha 06/06/2023 se imprimió a la presente causa el trámite previsto para los juicios de amparo.

Corrido el traslado de ley, mediante presentación del 26/06/2023 se apersonó el letrado Lucas Patricio Penna (MP 7855) como apoderado de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, con

domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña en su presentación. En tal carácter, constituyó domicilio procesal, solicitó intervención de ley y contestó demanda.

En primer lugar, realizó aclaraciones previas y allí indicó que su mandante es un organismo del Estado provincial que debe de obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la Provincia de Tucumán (Arts. 3 y c.c. de la ley 5115), y que la Provincia garantiza todas y cada una de las operaciones que realiza.

En su presentación efectúa una negativa general y particular de los hechos expuestos en la demanda e impugnó la autenticidad y validez de la instrumental acompañada.

Asimismo, alega la existencia de vicios en la demanda, lo que le imposibilita ejercer el derecho de defensa al no cumplir con las disposiciones del Art 55 del CPL, y que el demandante, al ser empleado público, debió adjuntar el correspondiente acto administrativo de designación, señalando que a partir de la notificación del mismo se puede considerar la antigüedad en el cargo. Además, debe verificar las funciones que el demandante tenía asignadas conforme el organigrama y el manual de misiones y funciones de la empleadora, es decir, de la Dirección de Arquitectura y Urbanismo dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

Reconoce que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán tiene como asegurado al Superior Gobierno de la Provincia, en la cual, supuestamente presta servicios el demandante. Además, precisa que el Sr. Mayer no sufrió un accidente laboral en ejercicio de sus funciones, y que la veracidad de la causa y razón del suceso no se encuentra acreditada, ya que difiere en las diferentes denuncias realizadas.

Asimismo, manifesta que se ha dado cumplimiento con las normas de la Ley 24.557, no existiendo diferencia alguna a percibir por parte de la accionante, tomando en consideración la naturaleza jurídica de la remuneración del actor y de la constitución de la póliza (actos administrativos cuya legitimidad se presume). Afirmó que la CPA no ha consentido el siniestro objeto del presente, sino que por el contrario, no existe ningún acto administrativo emanado de las autoridades que ejercen la representación de la CPA, lo cual es norma expresa de la ley 5.115 que compone el orden público.

También precisa que se equivoca el demandante al sostener que la CPA actúa en este caso, en el marco del derecho laboral, ya que se trata de un ente autárquico del Superior Gobierno de la Provincia, vinculados por un contrato administrativo (póliza) y un agente público (Policía de la Provincia de Tucumán) que supuestamente sufrió una lesión.

Sostiene que no se negó el pago, sino que como Estado, la CPA, debe buscar la verdad material y formal, requiriéndose la presentación de los actos administrativos y los instrumentos que contienen al mismo; a los fines, de determinar la existencia o no de la prestación de servicios en el establecimiento provincial, si efectivamente existió o no accidente de trabajo. Por este motivo se requería el acto administrativo que determina la legitimidad del funcionario que hizo la denuncia del siniestro. Concluye este punto con la idea de que la causa del objeto del proceso, se encuentra regida por el derecho administrativo y público.

Seguidamente, plantea la improcedencia de la vía del amparo otorgada para controvertir actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate, por lo que solicitó que se ordinarice el proceso.

Indica que la relación entre el actor y su empleador (Provincia de Tucumán) es un contrato de empleo público, por lo tanto, el mismo no se encuentra contenido dentro de las disposiciones del RCT (art 2 y c.c.).

Agrega que las condiciones de trabajo de sus agentes, son potestad de la provincia que no fue delegada a la Nación, de acuerdo a las previsiones del Art 5 y c.c. de la Constitución Nacional. Expresa que el actor, para justificar su remuneración, pretende utilizar como base su recibo de haberes, los cuales impugna. Refirió que la contraprestación que percibe el agente público del Estado Provincial es un acto

administrativo, el cual, se encuentra consentido y no ha sido sujeto a ninguna objeción de conformidad a la LPAT y la normativa de la Ley 6205 y c.c.

Indica que la vinculación del empleador con su instituyente es a través de un contrato administrativo, y en el desarrollo del mismo, se abona la prima por parte del Gobierno de la Provincia de Tucumán - acto administrativo – y a posterior, durante la vigencia del contrato esa suma varía, atento a que constituye un porcentaje de la masa salarial de los empleados del Gobierno de la Provincia de Tucumán. Especifica que las sumas que abona el Gobierno son actos administrativos sujetos a las disposiciones de la Ley de Administración Financiera y se presuponen legítimos, por lo que al ser el origen de ellos el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, no existe incumplimiento alguno por parte de su mandante.

Sostiene además que existe una discrepancia entre el instrumento que impugna y el acto administrativo que ordena y ejecuta el pago de la póliza (que determina la cantidad de dinero que se hizo entrega al actor), y que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, no tiene motivo alguno, para dar crédito al contenido del instrumento agregado en autos por el actor (supuesto recibo de sueldo) por sobre un acto administrativo del Ministerio del cual depende, que ordena el pago de la póliza (contrato administrativo de ART entre la Caja Popular y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán)

Concluye que su mandante cumplió con las disposiciones que surgen de la póliza de acuerdo a los pagos recibidos por el Superior Gobierno de la Provincia, siendo ajena a la supuesta incongruencia, por lo que nada adeuda al accionante en autos.

A continuación, se pronuncia respecto de la constitucionalidad del artículo 46 Ley 24.557, y efectúa una defensa de la constitucionalidad del sistema en general; cita doctrina y jurisprudencia en respaldo de su postura.

Sostiene que las diferencias reclamadas en autos no son admisibles, planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa para actualizar los intereses. Ofrece prueba instrumental y cumplió con el artículo 61 CPL.

Solicita se cite en garantía al Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ya que considera que existe una relación regida por el derecho público, en donde el objeto de la pretensión del actor se encuentra compuesto de actos administrativos que fueron debidamente aceptados por el demandante y que la misma, para cuestionar, debe de recurrir a otros elementos jurídicos, como es el caso del reclamo administrativo previo, además de cuestionar la legitimidad de los mencionados actos administrativos, circunstancia que no hizo efectiva en autos.

Asevera que el demandante no acredita que la vía del amparo sea necesaria para la resolución de su pretensión, por lo tanto, en todo caso, corresponde se ordene la ordinarización del proceso. Finalmente, introdujo reserva del caso federal.

A continuación, se corrió traslado a la parte actora de los planteos efectuados, contestándolos en presentación del 03/07/2023. Luego, previa vista al Agente Fiscal de la I Nominación, por sentencia de fecha 22/08/2023 esta magistrada resuelve no hacer lugar a la excepción de incompetencia y al planteo de ordinarización efectuados por la accionada.

Por sentencia interlocutoria del 11/10/2023 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad y la apelación articuladas por la demandada en relación a la norma contenida en el art 28 del CPCT.

Seguidamente, por proveído del 27/10/2023 se rechazó la citación de terceros solicitada por la parte demandada, se decretaron las pruebas ofrecidas por las partes, y se dispone la apertura de la causa a prueba por el plazo de tres días. Las pruebas ofrecidas por la parte actora, son 1) documental, 2) documental en poder del demandado - Exhibición de documentación y 3) informativa; en tanto que las ofrecidas por la accionada son 1) instrumental – constancias de autos y 2) pericial contable. Asimismo, se tuvo presente la designación de un consultor técnico de parte.

En fecha 05/02/2024, informa Secretaría Actuaria las pruebas producidas por las partes, del que se desprende que la parte actora ofreció 04 cuadernos de prueba: A1) Documental: Producido; A2) Documental en poder del demandado - Exhibición: Producido; A3) Documental en poder de terceros: Producido y A4) Informativa: Producido (Correo Argentino: informe de fecha 13/11/23 y Superintendencia de Riesgos de Trabajo: informes de fecha 31/10/23 y 08/11/23). En tanto, la parte accionada ofreció 02 cuadernos de prueba: D1) instrumental: Producido y D2) pericial contable: Producido.

En la misma fecha, se intimó a los letrados apoderados a acreditar su condición fiscal ante AFIP. Cumplido tal requerimiento en fecha 08/02/2024, se dispuso el pase del presente expediente a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

En fecha 07/02/2024 se tuvo presente la renuncia al mandato, formulada por el letrado Rafael Rillo Cabanne y se intimó a la accionada para que se apersone a estar a derecho en el término de ley.

Notificado y firme el decreto que dispone el dictado de la sentencia definitiva, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I.- De los términos de la demanda y el responde, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba el contrato de afiliación que vinculara a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (POPULART) con el Superior Gobierno de la Provincia, suscripto en el marco de la Ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

En relación a la documentación acompañada por la parte actora, tengo presente que al contestar demanda, la accionada negó expresamente la autenticidad de: a) dictamen SRT - Comisión Médica Expediente N°479701/22 de fecha 27/01/2023; b) Carta Documento N° CD 225165227 de fecha 08/03/2023; c) acta notarial del 13/03/2023 y recibos de haberes adjuntados por el actor.

Sin perjuicio de ello, la autenticidad del acta de audiencia médica y dictamen médico surgen acreditadas con el informe presentado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo adjuntado en fecha 08/11/2023 y la pieza telegráfica fue respaldada por informe del Correo Argentino (presentación del 13/11/2023).

Asimismo, tengo presente que el actor adjuntó una escritura pública labrada por el escribano Alejandro Morales Borelli y que la accionada negó que el notario haya constatado los hechos indicados en el instrumento. Sobre el particular, advierto que no se cuestiona la autenticidad y validez del acta -en tanto instrumento público- sino que se cuestiona que efectivamente el funcionario haya constatado los hechos en cuestión. En ese orden de ideas, no habiéndose negado la veracidad del instrumento, corresponde tenerla por válida y auténtica.

No obstante, respecto de los recibos de haberes, no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar su validez, por lo que no serán considerados en la presente resolución.

Cabe destacar que de las constancias de la causa se desprende que la demandada no adjuntó prueba documental.

II.- Por otra parte, se impone como un deber jurisdiccional que corresponde a los jueces el calificar jurídicamente las situaciones fácticas. Ello consiste en aplicar el derecho que corresponda a la solución del caso justificable y de considerar las circunstancias y normas vigentes al momento de dictar sentencia.

A ello se suma, en el marco de las facultades conferidas a los magistrados, aplicar el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Atento a que la pretensión del actor es el cobro de las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente definitiva derivada de un accidente de trabajo sufrido en fecha 11/05/2022, mientras se encontraba a disposición de su empleador, el caso se subsume en el régimen de los riesgos del trabajo, resultando de aplicación la Ley de Riesgo de Trabajo 24.557 y sus modificatorias, el decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, ley 26.773, las nuevas previsiones de fondo contenidas en la Ley N° 27.348 - vigente a partir de la hora cero del día 05 de Marzo de 2017-, y demás normativa relacionada. Además, para resolver la cuestión esta proveyente hará aplicación de la Ley de contrato de trabajo 20.744 (LCT), el Código Civil y Comercial de la Nación, y el Código Procesal Constitucional de Tucumán (CPCT) -teniendo en cuenta que la presente acción tramitó por las reglas del proceso de Amparo-. Así lo declaro.

III. En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar, conforme al artículo 214, inc. 5°, del CPCC (supletorio al fuero), son las siguientes: 1) Admisibilidad de la vía de amparo; 2) Planteo de competencia; 3) Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones. Intereses y planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la parte accionada. Planilla. 4) Costas y honorarios.

Primera cuestión. Admisibilidad de la vía de amparo.

I.- En primer lugar, es necesario analizar admisibilidad de la vía elegida por la parte actora.

En su escrito de demanda, la actora cita el artículo 43 de la Constitución Nacional que prevé la acción de amparo como mecanismo para tutelar derechos. Afirma que el proceso escogido resulta la vía procesal idónea para solicitar la protección de una norma, que implique una vulneración de derechos expresamente contemplados en la Constitución Nacional, con cita en lo dispuesto en el art 50 del CPC.

A continuación, refiere que la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta el derecho al goce de los beneficios de la seguridad social, protección al trabajador, derecho a la salud y a una vida digna del amparista que reviste inclusive el carácter de sujeto de tutela preferente conforme art. 14 bis CN, vulnerable por su condición de trabajador incapacitado laboralmente de manera permanente, todos derechos garantizados por la Constitución Provincial, Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, por lo cual la presente acción de amparo es admisible y procedente.

Por su parte, la acciona refiere que la acción de amparo no constituye un medio idóneo para cuestionar actos jurisdiccionales dictados en el marco de procesos en trámite, en los que existen remedios judiciales cuya articulación tempestiva y en debida forma permiten obtener la protección del derecho de que se trate.

Refiere que en el presente caso, se persigue el cobro de sumas de dinero cuyo hecho causal originario lo constituye un accidente de trabajo ocurrido en fecha 11/05/2022, lo cual desvirtúa la tempestividad del planteo. Además de ello, entre los requisitos de la acción también se presupone la inexistencia de otro medio procesal idóneo para la protección de los derechos conculcados, habida cuenta el carácter excepcional del recurso. Sostiene que corresponde se ordinarice el proceso.

Indica que la medida peticionada no resulta la más idónea, que la base de la acción es un contrato administrativo que requiere control preventivo del Tribunal de Cuentas, que el funcionario que denuncia el siniestro no adjunta elemento que justifique la función que menciona, que el actor no adjuntó ningún acto de indique su condición de empleado de la Provincia de Tucumán, ni la condición de revista.

Sostiene que no hubo intervención del Servicio de Salud ocupacional de la Provincia (SESOP), quien valida la inasistencia y la causal misma. Añade que tampoco se configura el peligro en la demora ya que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán es un ente autárquico de la Provincia de Tucumán, el cual, tiene una solvencia debidamente acreditada y que el Superior Gobierno de la Provincia es garante de todas y cada una de sus operaciones.

II.- Fijadas las posiciones de las partes, corresponde analizar la normativa referida a la vía procesal del amparo.

El artículo 43 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley...".

En el orden provincial, en forma coincidente, la acción de amparo está prevista en el artículo 37 de la Constitución y reglamentado su ejercicio en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional (Ley 6.944).

La reforma constitucional de 1994 incorporó la acción de amparo como mecanismo de tutela de los derechos por ella reconocidos. A partir de entonces, se ensayaron variadas posturas relativas a los distintos aspectos de este instituto: su carácter directo o subsidiario y la caducidad de su interposición, entre otros, dada la complejidad y gravedad de las cuestiones que recaen bajo su órbita.

En la actualidad, la doctrina preponderante en la materia, en especial la sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se inclina por considerar al amparo como un proceso excepcional (porque deben darse los requisitos previstos en el artículo 43 de la CN para su admisibilidad), pero no subsidiario de la existencia de otros procesos administrativos o judiciales.

Éstos pueden existir, pero no por ello queda desestimada la vía expedita y rápida del amparo para restablecer el derecho constitucional que se invoca violentado. Lo contrario implicaría considerar que la Carta Magna ha establecido en su artículo 43 una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cfr. CSJN, “Rozniatowski, Rosa c/ Estado Nacional y Secretaría de Energía de la Nación s/ Amparo”, 03/03/2009), tornando al instituto en inoperante.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán sostuvo: “la admisibilidad del amparo depende de la situación concreta de cada demandante y de la gravitación y trascendencia de los valores en juego. Estamos ante un conflicto que no exhibe una complejidad tal que no pueda ser resuelta por vía del amparo o que requiera mayor aporte de material fáctico o de trámites probatorios que no sean los hasta ahora producidos. Aquí no hay hechos de difícil esclarecimiento, ni tampoco la cuestión jurídica -que es la central y dominante, y a la que prácticamente se reduce todo el litigio en examen- se presenta de dificultosa intelección. Representa un tópico esencialmente de derecho la aplicabilidad de la ley, o la dilucidación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas, a la luz de las circunstancias del caso concreto” (cfr. CSJT, “Leal Sonia Alejandra c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/Amparo”, sentencia 984, 16/12/2011).

En la presente causa, el actor imputó a la demandada haber omitido cumplir con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que le corresponde conforme a derecho, por la incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 7,62%, reconocida por la Comisión Médica Jurisdiccional en su dictamen del 27/01/2023 (expediente SRT N° 479701/22) -cuya autenticidad y firmeza surgen de la presentación efectuada por la Superintendencia de Riesgos del trabajo en fecha 08/11/2023. Así, no caben dudas de que estamos ante un juicio constitucional, un proceso con características diferenciadas donde no solo se protegen derechos subjetivos de alcance particular.

Por caso, es preciso tener presente lo sostenido por la CSJN en el precedente “Pogonza”, en el que evidentemente sujetó su decisión de considerar constitucional el trámite administrativo previo, a que las normas que regulan el acceso a la instancia judicial sean interpretadas en consonancia con la profusa y clara normativa de orden constitucional y supralegal que le garantiza a los justiciables el pleno acceso al juez natural.

Estamos frente a un acto administrativo, emanado de la autoridad investida por el sistema de la LRT que en consecuencia se considera legítimo y consentido. Esto trae implícito los presupuestos que habilitan la

cobertura asegurativa, esto es la aceptación del siniestro, su mecánica y la relación contractual entre la demandada Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucuman ART y el Superior Gobierno de la provincia, (hecho no controvertido) como así también y principalmente que el actor Roque Pablo Mayer, resultó un beneficio indirecto de dicha contratación al integrar la nómina de trabajadores cubiertos.

Cualquier amparo proyecta el derecho en ciernes a otras situaciones jurídicas subjetivas, de manera tal que cuanto se resuelva importará tanto apoyar la idea de concretar la justicia según las normas vigentes, como fomentar la conformidad del ciudadano con sus derechos, y la manera cómo la actividad judicial los protege y defiende. Es decir, transporta la noción de tutela judicial efectiva y diligencia debida.

En este sentido, comparto la opinión autorizada del Profesor Ayala Corao, en cuanto afirma que en Latinoamérica el amparo constitucional no es sólo una garantía judicial de derechos constitucionales sino, sobre todo, un derecho humano a la protección judicial de los demás derechos humanos, constitucionales y legales. En nuestro país la acción de amparo tiene por objeto justamente, la protección de los derechos reconocidos por la Constitución (un Tratado o una ley).

En todos los estados latinoamericanos que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, el derecho a la protección judicial de los derechos humanos se debe ejercer en la jurisdicción de dichos Estados parte, fundamentalmente a través del amparo constitucional.

En efecto, la Convención Americana consagra el derecho de toda persona, a un recurso sencillo y rápido, ante los jueces o tribunales competentes para que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Convención (artículos 25 y 8 de la CADH)

En nuestra provincia el proceso constitucional de amparo contra la inconstitucionalidad de las leyes se encuentra reglado por un Código Procesal Constitucional -único en el territorio nacional- que lo ha delineado con características diferenciadas, propias de un sistema de control difuso de constitucionalidad de las leyes que ostenta nuestro sistema republicano y federal de gobierno.

En el caso bajo estudio, el amparista presenta una situación claramente verificable, indica el carácter ilegal o arbitrario del acto generador de la acción y destaca el derecho que se invoca vulnerado (LRT y artículo 4 de la Ley 26.773), lo cual puede evidenciarse en el curso de un breve debate.

Ello permite aseverar que, ante lo sostenido por el actor, los supuestos necesarios que permiten verificar los presupuestos de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesión actual o inminente y existencia de un derecho cierto, se encuentran cumplidos prima facie para la recepción de la vía expedita y excepcional del amparo.

Por lo dicho, y a los efectos de observar principios de celeridad y economía procesal, me pronuncio por la admisibilidad de la vía de amparo para el tratamiento del caso traído a consideración, en virtud de los fundamentos vertidos precedentemente. Así lo declaro.

Segunda cuestión. Planteo de competencia.

I.- La parte demandada plantea la incompetencia material de los jueces del trabajo para entender en la presente causa. Sobre el particular, me permito recordar que esta cuestión ya fue debidamente tratada y resuelta mediante una sentencia interlocutoria del 22/08/2023 en la que el planteo fue rechazado.

No obstante ello, la parte demandada formula la constitucionalidad del art. 46 LRT alegando que el fundamento para “federalizar” la jurisdicción con el que se decreta la inconstitucionalidad del artículo 46 LRT, cabe replicar que aquél reglamenta el acceso a la justicia de modo razonable debiendo repararse en que, como todo derecho, aquél no posee carácter absoluto (art. 14, Constitución nacional).

En este punto, se hace necesario tener presente que la LRT en la redacción dada por la ley 24.557 a su art. 46 prescribe: Competencia judicial. 1. Las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serán recurribles y se sustanciarán ante el juez federal con competencia en cada provincia ante el cual en su

casa se formulará la correspondiente expresión de agravios, o ante la Comisión Médica Central a opción de cada trabajador".

Ahora bien, atento a la naturaleza de la demanda y considerando la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en el expediente caratulado: "CASTILLO, ANGEL S.C. VS. CERÁMICA ALBERDI S.A." en sentencia de fecha 07/09/04, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley 24.557 y competencia de los Tribunales Ordinarios del Trabajo para entender en los reclamos por infortunios laborales al amparo de la ley antes mencionada; criterio además receptado por la Excma. Cámara del Trabajo, Sala V de nuestros tribunales en la la sentencia n° 117 del 19/06/2019 en la causa caratulada: Molina Pedro Marcelo c/ Prevención A.R.T. SA S/AMPARO. EXPTE. N°346/18; y lo dictaminado en reiteradas oportunidades por el Ministerio Público Fiscal ante idénticos planteos, es preciso pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del artículo 46 de la ley 24.557 y consecuentemente la competencia de este Juzgado del Trabajo para entender en la presente causa. Así lo declaro.

Sobre el particular, corresponde advertir que el Art. 46 de la Ley 24.557 fue modificado por la ley N° 27.348, en lo atinente a la atribución de competencia jurisdiccional, norma que no cabe aplicar toda vez que no fue ratificada por la provincia, y en tanto refiere a aspectos procedimentales que atañen al derrotero que se le estatuye al damnificado. A mayor abundamiento, la actual versión del Art. 46 LRT (texto modificado por la ley 27.348, no aplicable en nuestra provincia por falta de adhesión) ya considera competente al juez laboral de la jurisdicción del domicilio de la Comisión Médica interviniente.

En rigor, las Comisiones Médicas impiden al trabajador ocurrir ante el órgano pertinente para exigir la reparación de los infortunios, restringiendo el acceso a la Justicia, excluyendo a la Justicia del trabajo y vedando el derecho a reclamar ante los jueces naturales mediante el debido proceso, por lo que deben ser declarados inconstitucionales por violar los artículos 5, 17, 18 y 109 de la Constitución Nacional; 15 y 39 de la Constitución Provincial y tratados internacionales (cfr. TTrab. N° 1, Necochea, 30/04/1998 in re "Arias, Jorge A. c/ SAFICOGA", T y SS 1999-437). Asimismo, la exclusión de la intervención de un Tribunal judicial para la resolución de controversias jurídicas vulnera la Constitución Nacional pues el derecho de defensa en juicio impone, por los menos, una instancia judicial" (TTrab. N° 5, San Isidro 25/8/1998, in re "Maidana Víctor c/ Frenos Vargas S.A.", T. y S.S. 1999-440/441).

Por lo tanto, es inconstitucional el art. 46 de la Ley 24.557 al fijar competencia federal para la revisión de las resoluciones de las Comisiones Médicas, lo que constituye una violación el principio constitucional del juez natural. Así lo declaro.

Tercera cuestión. Procedencia o no del reclamo. En su caso, determinación de las prestaciones. Intereses: a) planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la parte accionada. Planilla

I.- El actor inicia la presente acción de amparo en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Popul ART - sector Aseguradora de Riesgos del Trabajo), a fin de obtener la reparación por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva (ILPPD) del 7,62%. Persigue el cobro de $873.000 en concepto de prestaciones dinerarias previstas en la LRT.

Refiere que ingresó a trabajar el 03/08/2015 en la DAU, con carácter permanente, en categoría 17, desarrollando tareas varias de capachero, machetero en la Comuna Rural de El Naranjo, cumpliendo jornada laboral de lunes a viernes de 8 a 13 hs; percibiendo una remuneración en dinero en efectivo de pesos $ 89.858,82.

Según explica en su libelo, en fecha 11/05/2022, tuvo un accidente laboral en horario laboral, tropezando con el pie derecho, cayéndose al suelo y golpeándose la rodilla derecha. Se le diagnosticó rotura de meniscos y ligamentos cruzados. Señala que recibió de la ART las prestaciones en especie correspondientes al siniestro, por lo que fue intervenido quirúrgicamente. Luego, afirma que la aseguradora le otorgó el alta médica y se determinó por dictamen médico de fecha 27/01/2023 (Expediente de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo n°479701/22) que él tenía una ILPPD del 7,62%, lo cual fue consentido por la accionada.

Alega que el 14/03/2023, ante el requerimiento del actor, la demandada le informó verbalmente que tiene disponible para cobrar el importe de $873.000 en concepto de prestación dineraria por pago único de ILPPD del 7,62%, lo que incluye el monto por el 20% previsto en el art 3 de la Ley 26773. Pero, contradictoriamente, recibe la negativa de la aseguradora a pagar los montos informados con anterioridad, ya que, si bien le indicaron que las prestaciones dinerarias estaban a su disposición, debía iniciar un juicio de homologación de convenio, sin reconocimiento de costas ni intereses; de lo contrario, no le hará efectivo el pago.

A su turno, la parte demandada, a los fines de deslindar responsabilidades, remarca el carácter de ente autárquico de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, así como la existencia de un contrato administrativo entre ésta y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, ejecutado sobre la base del dictado de un acto administrativo.

En igual sentido, aduce que la relación laboral existente entre el actor y el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, reviste la calidad de empleo público y, por tanto, es ajena al fuero laboral.

Añade que el demandante no dio cuenta de su carácter de empleado público con el correspondiente acto administrativo de designación, de donde surgiera, asimismo, la antigüedad; la situación de revista; lugar y horario de desempeño de las funciones asignadas conforme organigrama, y manual de tareas y funciones de la empleadora.

Por otra parte, alega que existen diferencias en la descripción de los hechos en cuanto a la mecánica del accidente denunciado y concluye que lo expuesto determina la necesidad de documentación no aportada por el demandante, necesaria para determinar el accidente como laboral, y el nexo causal entre las tareas realizadas y su padecimiento en la rodilla.

II.- Cabe analizar la prueba aportada a la causa, relacionada con la presente cuestión:

a) Surge del expediente SRT N°479701/22 adjuntado en fecha 08/11/2023:

- El informe del accidente de trabajo, formulario de siniestro n°36.784, recepcionado por la CPA ART el 13/05/2022, correspondiente al accidente de trabajo sufrido por el señor Mayer Roque Pablo Oscar el 11/05/2022, denunciado por su empleador, Superior Gobierno de la Provincia.

- La constancia de alta médica con secuelas incapacitantes de fecha 29/09/2022 donde consta que la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán dio trámite bajo el n° 92.971 al siniestro sufrido por el señor Mayer Roque Pablo Oscar, trabajador dependiente del Superior Gobierno de la Provincia.

- El acta de audiencia médica realizada ante la Comisión Médica N° 01, el 09/01/2023, por divergencia en la determinación de la incapacidad.

- El dictamen médico de fecha 27/01/2023, donde se determina la IPPD del actor en el 7,62%, notificado a las partes por V.E. en idéntica fecha.

- Nota de fecha 15/02/2023 (folio 63 del expediente) que informa que el dictamen se encuentra firme, notificada a las partes en la fecha mencionada.

b) CD enviada por el trabajador damnificado el 08/03/2023 intimando a la aseguradora al pago de las prestaciones por ILPPD del 7,62% dictaminada por la SRT.

La misiva fue objeto de informe por parte del Correo Argentino (presentación del 13/11/2023) en el que consta que fue entregada al destinatario el 09/03/2023.

c) pericial contable: conforme consta en el expediente, fue desinsaculada la CPN Irma Beatriz Salazar quien presentó su pericia técnica el 17/11/2023. Allí, la auxiliar técnica informó que los pagos formalizados por el Superior Gobierno de la Provincia en concepto de contribución a la ART con-venida con la Caja Popular de Ahorros se sustentan en los haberes sujetos a aporte que la provincia abona a los empleados,

a los cuales se le aplica la alícuota pactada con la ART .

No existen otros elementos de relevancia para el análisis de este punto controvertido.

III.- Abocándome al tratamiento de la cuestión planteada, el actor persigue la reparación sistémica de los daños derivados de un accidente de trabajo y, por lo tanto, son las normas imperantes en materia de riesgos del trabajo las que resultan aplicables al presente caso.

Cabe apuntar -en forma previa- que está asentado en el texto legal de la Ley 27.348 (artículo 4°) que las disposiciones procesales que la misma contiene en el Título I (artículos 1° a 3° y Anexo) carecen de aplicación efectiva en todo el territorio nacional hasta tanto las provincias decidan voluntariamente adherir a aquéllas.

De allí deriva la consciente inaplicabilidad de ciertas disposiciones de la mentada ley, puesto que así lo ha decidido el Poder Legislativo nacional.

En provincias como la nuestra, en las cuales no rige el trámite, por inexistencia de adhesión expresa a las previsiones que en materia procedimental ha creado la Ley 27.348, estas normas específicas del Título I, la Res. SRT 298/2017 que las reglamenta, el DNU 54/2017 que es su antecesor, y que a pesar de no haber sido derogado expresa y formalmente, al ser la Ley 27.348 especial y posterior y tratar idéntica materia, no resultan aplicables al caso traído a resolución.

Sentado lo anterior, estimo comprobado que existió el perjuicio invocado por el demandante, a raíz del hecho de que la demandada no observara la legislación aplicable en la provincia de Tucumán. En rigor, no se discute la existencia o inexistencia del accidente; tampoco se discute el nexo de causalidad; ni el porcentaje de discapacidad; ni la base salarial. Tal es así que el dictamen de la Comisión Médica llega firme a la instancia judicial, y es allí donde se ha dictaminado que el Sr. Mayer sufrió un accidente en ocasión del trabajo, que le produjo una ILPPD del 7,62%, extremo que activa el pago de las prestaciones por el sistema de riesgos del trabajo. Ergo, no consta que la accionada haya abonado suma alguna al trabajador damnificado.

Es decir, el incumplimiento con el íntegro y efectivo pago de la reparación dineraria que corresponde al actor por su ILPPD del 7,62% reconocida por la Comisión Médica N° 01 (según dictamen adjunto en el expediente) y, en consecuencia, la privación arbitraria y manifiesta de créditos de carácter alimentario, reconocidos por la Constitución Nacional (artículos 14, 14 bis y 17), evidencia un obrar contrario a derecho por parte de la aseguradora.

Es así como, cuestionada la actuación de la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, considero que corresponde calificar su conducta como contraria al ordenamiento jurídico general y arbitraria.

En efecto, el artículo 4° de la Ley 26.773 es claro al establecer: “Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derecho habientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”.

Así, la norma en referencia contiene reglas de conducta o de actuación que implican obligaciones para la ART y, en consecuencia, derechos para los beneficiarios de las prestaciones.

Según las constancias de la causa, el señor Mayer sufrió un accidente de trabajo el 11/05/2022 (artículo 6°, LRT) que derivó en una disminución de su capacidad con responsabilidad indemnizatoria a cargo de la demandada.

Del mismo modo, resulta que la Comisión Médica Jurisdiccional determinó la incapacidad del señor Mayer el 27/01/2023. Por consiguiente, y en un todo conforme con lo expuesto antes, determinada la incapacidad laboral del actor, en tanto víctima de un accidente de trabajo, la ART demandada debía cumplir con notificar en la oportunidad que indica la norma, el monto de la acreencia y poner el mismo a disposición del beneficiario.

En este sentido, la accionada contaba con un plazo de 15 días para realizar la liquidación correspondiente, computado desde la fecha de notificación (hasta el 02/03/2023).

Al encontrarse negada la CD acompañada por la parte actora al iniciar demanda, no consta en autos el hecho mencionado por la normativa, esto es, que los importes correspondientes a los rubros por ILPPD estuvieron a disposición del accionante. De allí que el incumplimiento de la norma antes citada por parte de la ART no encuentra justificativo legal que le sirva de base.

Dicho de otro modo, la demandada no demostró en modo alguno que concurriera alguna causa de eximición que justifique el incumplimiento de la obligación a su cargo derivada del contrato de afiliación oportunamente suscripto en su rol de sujeto central del sistema de riesgos del trabajo, es decir, en este caso, del cumplimiento de la prestación dinerarias que prevé la Ley 24.557.

Por lo expuesto, procede el reclamo del actor y corresponde condenar a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán - ART, a abonar las prestaciones dinerarias previstas en la Ley 24.557, en tanto que lo que se persigue es la reparación por un accidente de trabajo. Así lo declaro.

IV.- En consonancia con lo expresado, es dable señalar que la LRT establece prestaciones consistentes en sumas de dinero que sustituyen ingresos del trabajador en los diferentes supuestos de incapacidad (o muerte) que se producen a raíz de la actividad laboral.

En el caso bajo estudio, atento la incapacidad laboral reconocida al actor, del 7,62%, resulta acreedor de la prestación del artículo 14, inc. 2, ap. a, de la Ley 24.557 -de acuerdo con las normas vigentes a la fecha del siniestro- que se calcula según la fórmula: IBM x 53 x (65/edad) x porcentaje incapacidad.

A ello cabe agregar el pago adicional del 20 % dispuesto por el artículo 3° de la Ley 26.773, que expresa: “() el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20 %) de esa suma. En caso de muerte o incapacidad total, esta indemnización adicional nunca será inferior a pesos setenta mil ($ 70.000)”.

De allí que dicho pago resulta procedente y se adiciona en la planilla integrante de la presente.

V.- Así las cosas, previo a determinar el monto de las prestaciones debidas al trabajador, cabe puntualizar que toda interpretación del asunto debe realizarse conforme al texto constitucional que, en su artículo 14 bis hace referencia a la efectiva protección del trabajo mediante el principio de no regresión del artículo 75, inc 23, junto con el principio de progresividad estatuido por el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece una obligación para los Estados de legislar una mejora continua de los derechos de las personas en el ámbito de su derecho interno, por lo que entiendo que los jueces estamos llamados a tutelar y dar efectividad operativa, inmediata y efectiva a los derechos humanos fundamentales.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 24.557 (texto según artículo 11 de la Ley 27.348), establece que a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. La remisión al Convenio N° 95 de la OIT deviene de los precedentes de la CSJN “Pérez c/ Disco SA” (Fallos: 332:2043, 01/9/2009) y “González, Martín Nicolás c/ Polimat SA y o.” (Fallos: 333:699, 19/5/2010); “Díaz, Paulo Vicente c/ Quilmes SA y Maltería” (04/6/2013) y “ATE s/Declaración de

inconstitucionalidad” (18/6/2013). Por lo tanto, los “no remunerativos” convencionales integran el salario a los efectos del cálculo del IBM.

De este modo para la determinación del valor mensual del ingreso base, que es la referencia remuneratoria tomada por la LRT para el cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral permanente del trabajador, se deben considerar todas las sumas devengadas mensualmente por éste en el año anterior a la primera manifestación invalidante (en el caso, el 11/05/2022) o el tiempo trabajado si fuera menor y, luego de actualizarlas desde cada mes hasta la fecha de esta última, se deberá determinar su promedio dividiendo el total obtenido por doce o el número de meses transcurridos si el periodo considerado fuera inferior a un año.

Por su parte, la accionada desconoció los recibos de haberes aportados por el demandante y no existe prueba alguna tendiente a acreditar su autenticidad. Asimismo, un único ejemplar resultaría insuficiente para construir la base de las remuneraciones promedio que marca la normativa.

Así las cosas, en cuanto no existe aportada a la causa elemento hábil para determinar el IBM del señor Mayer, a la vez que no es posible comparar la supuesta liquidación efectuada por la accionada (negada por la demandada y no acreditada por prueba alguna) con el monto mínimo establecido por Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N° 49/2021 (publicada en el Boletín oficial en fecha 02/09/2021, para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2021 y el día 28 de febrero de 2022 inclusive), considero ajustado a derecho tomar los valores establecidos en la mencionada resolución a los fines de la presente.

En virtud de lo resuelto, no serán aplicados los incisos 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 24.557 ni el del artículo 43 de la Resolución 298/17.

En mérito a lo expuesto, corresponde admitir la demanda incoada por el Sr. Roque Pablo Oscar Mayer en contra de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart). En consecuencia, condenar a la demandada al pago de las prestaciones dinerarias previstas por el artículo 14, inc. 2°, ap, a), LRT, más el adicional establecido por artículo 3° de la Ley 26.773, según lo dispuesto por las normas vigentes a la fecha del siniestro. Así lo declaro.

VI. **Intereses y planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la parte accionada**

1.- Una vez determinado el monto de la indemnización, corresponde la aplicación del tercer apartado del art. 12 LRT que establece que “En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Tengo presente en este punto que la parte demandada planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, en el entendimiento de que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad. Refirió que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

2. Así las cosas, atento la doctrina fijada por la CSJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004, estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago.

Ello, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país. Así, por caso, las Cámaras Nacionales del Trabajo, mediante acta N° 2357/2002, del 7 de mayo de 2002, en la que se dispuso su vigencia a partir del 6 de enero de 2002, y el plenario “Samudio de Martínez c/ Transportes 260 SA s/ daños y perjuicios”, del 20.04.2009, de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, de fecha 20.04.2009.

En efecto, y tal como lo expresó la Suprema Corte de Justicia de Mendoza: “Una tasa -como la pasiva-, que se encuentra por debajo de los índices inflacionarios, no sólo no repara al acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda. Es por ello, que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad (“Amaya, Osvaldo D. c/ Boglioli, Mario” del 12/9/05; LL Gran Cuyo, 2005 - octubre-, 911-TySS2005, 747-IMP2005-B, 2809)”.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

3.- A los efectos entonces de determinar el cálculo de dichos intereses, cobra importancia el momento en que la obligación de la ART podía haber sido satisfecha. Dicho esto, considero que el vencimiento del plazo para que la ART notifique los importes que correspondía percibir al Sr. Mayer, en el caso en análisis, tuvo lugar el 02/03/2022, es decir, 15 días después de la notificación del dictamen de la Comisión Médica que establecía el porcentaje de incapacidad (7,62%), fecha a partir de la cual inicia el cómputo de los intereses moratorios con capitalización semestral, previsto en el tercer párrafo del art. 12 de LRT conforme DNU 669/19. Así lo declaro.

4.- **Planilla.**

En conclusión, la liquidación correspondiente al actor acorde a la normativa descripta es la siguiente:

MONTO INDEMNIZATORIO MINIMO (PISO)

• Resolución aplicable según fecha de PMI Res 49/2021

• Art. 14 inc. 2 apartado a) $5.044.408,00

• Art. 14 inc. 2 ap a) x 7,62% de incapacidad $384.383,89

• Art. 3 Ley 26.773 (20%) $76.876,78

TOTAL $461.260,67

Capitalización semestral

Capital $ 461.260,67

Fecha desde02/03/2023

Fecha hasta31/01/2024

Desde Hasta % de interes $ int acumuladocap + intereses

1ra capitalizacion02/03/202302/09/202350,84%$ 234.527,03$ 695.787,70

2da capitalizacion03/09/202331/01/202457,67%$ 401.259,37$ 1.097.047,07

Total capitalización semestral: $ 1.097.047,07

Pesos un millón noventa y siete mil cuarenta y siete con 07/100

Cuarta cuestión. Costas y honorarios.

I.- **Costas:** de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 del Código Procesal Constitucional de la provincia y el artículo 61 del CPCCT (de aplicación supletoria), las costas deben ser impuestas en su totalidad al responsable del acto lesivo, por lo que en el caso de autos se imponen a la demandada Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART (Populart) quien con su incumplimiento dio origen a la presente acción. Además, corresponde tener presente la declaración de inconstitucionalidad del Art. 46 LRT y la conducta sostenida por la aseguradora, incluso hasta el momento del dictado de la presente sentencia, que se evidencia en la renuencia al pago de las prestaciones legales. Así lo declaro.

II.- **Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso “a” de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/2024 a la suma de $1.097.047,07.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A los letrados **Mónica de Fátima Barone (MP 6626) y Patricio Noble (MP 5941)**, por su actuación profesional conjunta, en el carácter de apoderados de la parte actora (doble carácter), la suma de $187.040,82 (base x 11% + 55%).

Además, deberá adicionarse:

a) Por la excepción de incompetencia resuelta el 22/08/2023, en la cual se rechazó el planteo realizado por la accionada y se le impusieron las costas, le corresponde la suma de $37.408,16 (20% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

b) Por el planteo de inconstitucionalidad resuelta el 11/10/2023, en la cual se rechazó el planteo realizado por la accionada y se le impusieron las costas, le corresponde la suma de $37.408,16 (20% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

Al respecto, cabe aclarar que el importe determinado corresponde a una única representación. Por lo cual, estimo razonable distribuir los honorarios en un 50% para la letrada Barone y el 50% restante, para el letrado Noble.

Corresponde aclarar que de la constancia de AFIP agregada, resulta que la letrada Barone reviste la categoría de responsable inscripto por lo que deberá adicionarse al momento de la percepción de dichos honorarios regulados el porcentaje correspondiente al IVA en el supuesto de mantenerse en el tiempo la mencionada circunstancia.

2) Al letrado **Lucas Patricio Penna (MP 7855)**, en su carácter de apoderado de la accionada (doble carácter), la suma de $102.022,27 (base x 6% + 55%).

Además, deberá adicionarse:

a) Por la excepción de incompetencia resuelta el 22/08/2023, en la cual se rechazó el planteo realizado por la accionada y se le impusieron las costas, le corresponde la suma de $10.202,23 (10% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

b) Por el planteo de inconstitucionalidad resuelto el 11/10/2023, en la cual se rechazó el planteo realizado por la accionada y se le impusieron las costas, le corresponde la suma de $10.202,23 (10% de la escala porcentual que fija el artículo 59 de la Ley 5480).

No obstante todo lo indicado previamente, esta magistrada considera que la retribución debida a los profesionales litigantes debe ser respetuosa de la importancia que reviste con el objetivo de jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, la que además guarda un evidente carácter alimentario.

De este modo, considero que los honorarios a regular en ningún caso pueden ser inferiores a una consulta escrita, conforme lo establecido en el Art. 38 in fine de la ley 5480 (valor vigente a la fecha de esta sentencia).

Así las cosas, los honorarios regulados se fijan en la suma de $250.000 (valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán, más el 55% por su actuación en el doble carácter); teniendo en consideración las particularidades ya enunciadas.

Por lo tanto, los honorarios de los letrados Barone y Noble ascienden a la suma de $387.500 (50% para cada uno) y para el letrado Lucas Penna en la suma de $387.500. Así lo declaro.

3) A la perito contadora **Irma Beatriz Salazar** por la realización de la tarea encomendada en la prueba pericial contable ofrecida por la parte accionada en la suma de $32.910,41 (base x 3% de la escala porcentual que marca el artículo 51 del CPL).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la presente acción de amparo. En su mérito, corresponde ADMITIR la demanda incoada por Mayer Roque Pablo Oscar, DNI 29.639.575 con domicilio en calle Gaspar Medina N° 581, de la ciudad de San Miguel de Tucuman, en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (PopulART), CUIT N° 30 51799955-1, con domicilio en calle San Martín N° 469, San Miguel de Tucumán, ambos de la Provincia de Tucumán.

En consecuencia, se condena a la demandada a depositar en el plazo de diez días de quedar firme la presente resolución, en una cuenta bancaria que será extendida a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro, la suma total de $1.097.047,07 (pesos un millón noventa y siete mil cuarenta y siete con 07/100), en concepto de capital de condena con más sus intereses, comprensiva de la indemnización correspondiente al artículo 14, inc. 2°, ap. a), LRT, y artículo 3° de la Ley 26.773.

II.- COSTAS a la demandada, según fue considerado.

III.- NO HACER LUGAR al planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por la accionada, y aplicar los intereses conforme a lo considerado.

IV.- DECLARAR la inconstitucionalidad del Art. 46 LRT, por los motivos analizados supra.

V.- REGULAR HONORARIOS a letrada Mónica de Fátima Barone, en su carácter de coapoderada del actor, en la suma de $193.750 (pesos ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta); al letrado Patricio Noble, por su rol de coapoderado del actor, en la suma de $193.750 (pesos ciento noventa y tres mil setecientos cincuenta); al letrado Lucas Patricio Penna, por su desempeño como apoderado de la accionada, en la suma de $387.500 (pesos trescientos ochenta y siete mil quinientos), y a la CPN Irma

Beatriz Salazar, por la realización de la pericia contable, en la suma de $32.910,41 (pesos treinta y dos mil novecientos diez con 41/100), de acuerdo a lo tratado.

VI.- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicarla por Secretaría a los fines de su reposición por la condenada en costas (artículo 13, Ley 6204).

VII.- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y al agente fiscal interviniente en autos.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. LEDVP 1026/23

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.